

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO**

Resolución No. 779 del 23 de abril de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0198-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 779 del 23 de abril de 2025, el cual ordenó notificar a: **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 779 proferido el 23 de abril de 2025, dentro del expediente No. SAN0198-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 02 de mayo de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyecto: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0198-00-2019

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 002912
(25 ABR. 2025)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO”**

**El Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales
adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales-ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, la Resolución 0024 del 07 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto por decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad AGROESPECIALIDADES S.A con NIT. 830.058.971-8, se procede a ordenar el archivo del expediente sancionatorio.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto – Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1 La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- a través de la Resolución N° 3513 del 29 de diciembre de 2006, le otorgó a la sociedad AGROESPECIALIDADES S.A., con el NIT. 830.058.971 - 8, Licencia Ambiental para la instalación y operación de una planta de almacenamiento, envase y/o empaque de productos para la protección de cultivos, ubicada en el predio denominado “Finca San Luis Potosí”, en el km 5 vía Funza – Siberia, en jurisdicción del municipio de Funza, en el departamento de Cundinamarca
- 3.2 El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución N° 775 del 15 de mayo de 2008, modificó el artículo 1° de la Resolución N° 3513 del 29 de diciembre de 2006 (Licencia Ambiental), en el sentido de otorgar a la sociedad AGROESPECIALIDADES S.A., una Licencia Ambiental para la instalación y operación de una “Planta de formulación, envase y empaque de plaguicidas de uso agrícola (maquila), veterinario y doméstico”, localizada en el Parque Industrial San Luis Potosí, en el km 5 de la vía Funza - Siberia, en jurisdicción del municipio de Funza, en el departamento de Cundinamarca.
- 3.3 Posteriormente el Ministerio, a través de la Resolución N° 2344 del 2 de diciembre de 2009, modificó nuevamente el artículo 1° de la Resolución N° 3513 del 29 de diciembre de 2006, modificada por la Resolución N° 775 del 15 de mayo de 2008, en el sentido de incluir las actividades de construcción y operación de la zona de formulación y envasado de productos herbicidas, dentro del proyecto denominado “Planta de formulación, envase y empaque de plaguicidas de uso agrícola (maquila), veterinario y doméstico”, licenciado a la sociedad AGROESPECIALIDADES S.A.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

- 3.4 La ANLA, a través de la Resolución N° 747 del 23 de junio de 2015, modificó la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de que venimos hablando, en el sentido de incluir nuevos ingredientes activos para las operaciones de envase, empaque y acondicionamiento de plaguicidas de uso agrícola, veterinario, domésticos, salud pública e industrial, aumentando la capacidad instalada y aceptó el giro ordinario solicitado mediante radicado N° 4120 E1-23787 del 9 de mayo de 2014, en el sentido de incluir veintitrés (23) productos formulados a partir de ingredientes activos autorizados, para las operaciones de envase, empaque y acondicionamiento.
- 3.5 Por Acta No. 49 del 09 de noviembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 7 de diciembre de 2022 con el No. 02907004 del libro IX , en consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Antecedentes sancionatorios – Expediente SAN0110-00-2019

- 3.6 La ANLA, con fundamento en las consideraciones señaladas en el del Concepto Técnico N° 9534 del 9 de julio de 2014 y la información obrante en el expediente LAM3951, mediante Auto N° 4701 del 23 de octubre de 2014 ordenó el inicio de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad AGROESPECIALIDADES S.A., con NIT. 830.058.971 – 8, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión del seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 3513 del 29 de diciembre de 2006 (Licencia Ambiental) y sus modificaciones
- 3.7 Mediante Auto N° 2072 del 7 de mayo de 2018, la ANLA formuló cargo único a la sociedad AGROESPECIALIDADES S.A., con NIT. 830.058.971 – 8, de conformidad con lo consagrado en el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo como uno de sus elementos de juicio, el Concepto Técnico N° 5343 del 16 de octubre de 2014, así:

“CARGO ÚNICO: Haber operado la planta de formulación de productos de uso agrícola con una capacidad instalada mayor a la autorizada en la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto “Planta de formulación, envase y empaque de plaguicidas de uso agrícola veterinario y doméstico”, ubicada en el Parque Industrial San Luis Potosí, en el km 5 de la vía Funza - Siberia, en jurisdicción del municipio de Funza, en el departamento de Cundinamarca.

Lo anterior, configura presunta infracción a lo dispuesto en los en los artículo primero y octavo de la Resolución N° 775 del 15 de mayo de 2008, modificada por la Resolución N° 2344 del 2 de diciembre de 2009 y el numeral 1° del Artículo 29 del

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO”**

Decreto 2820 de 2010 (hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015), en donde se evidencia la posible configuración de las circunstancias asociadas a infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, obstaculizar la acción de las autoridades ambientales e involucrar residuos peligrosos.

- 3.8 Mediante Auto N° 668 del 28 de febrero de 2019, se abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental, acto administrativo notificado por aviso el 13 de marzo de 2019 mediante radicado N° 2019030219-2-000 de 12 de marzo de 2019, previa citación para notificación personal hecha con radicado N° 2019026049-2-000; el acto administrativo quedó ejecutoriado el 14 de marzo de la misma anualidad, según constancia obrante en el expediente
- 3.9 Se procedió a realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM3951(S) – Auto N° 2201 del 29 de abril de 2019, correspondiente al expediente permisivo LAM3951, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0110-00-2019
- 3.10 Mediante radicado N° 2019060037-1-000 del 10 de mayo de 2019, el representante legal de AGROESPECIALIDADES S.A. presentó solicitud de prórroga del término inicial dado para la práctica de pruebas, en atención a la comunicación del Auto N° 2201 del 29 de abril de 2019 por el cual se ordenó realizar el saneamiento documental.
- 3.11 La sociedad AGROESPECIALIDADES S.A., mediante radicado N° 2019090267-1-000 de 28 de junio de 2019, presentó descargos extemporáneamente dado que el Auto N° 2072 del 7 de mayo de 2018 fue notificado el 6 de junio de 2018 y el término para presentar descargos (artículo 25 de la Ley 1333 de 2009) vencieron el 21 de junio de 2018.
- 3.12 Teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No 5608 de 16 de septiembre de 2022, la ANLA mediante la Resolución No. 2369 de 29 de septiembre de 2022 declaró responsable a la sociedad sancionada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la sociedad AGROESPECIALIDADES S.A. con el NIT. 830.058.971-8, responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 2072 del 7 de mayo de 2018, por infringir lo dispuesto en el artículo primero y octavo de la Resolución N° 775 del 15 de mayo de 2008, modificada por la Resolución N° 2344 del 2 de diciembre de 2009 y el numeral 1° del Artículo 29 del Decreto 2820 de 2010 (hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer a la sociedad AGROESPECIALIDADES S.A. con el NIT. 830.058.971-8, sanción en la modalidad de multa en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO*

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

PESOS M/CTE (\$57.870.138) por la infracción relacionada en el cargo único formulado mediante el Auto N° 2072 del 7 de mayo de 2018, acorde con la parte considerativa de esta resolución

- 3.13 La Resolución N° 2369 de 29 de septiembre de 2022 fue notificada de manera electrónica en la misma fecha a la investigada a través del radicado N° 2022217131-2-000 enviado al correo electrónico sebastiansatizabal@gmail.com, previa Autorización de notificación electrónica enviada mediante radicado N° 2020101617-1-000 del primero de julio de 2020.
- 3.14 Mediante Resolución 2690 del 11 de noviembre de 2022 se rechazó por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2369 de 29 de septiembre de 2022, mediante radicado N° 2022230559-1-000 del 14 de octubre de 2022
- 3.15 La Resolución N° 2690 del 11 de noviembre de 2022 fue notificada de manera electrónica en la misma fecha a la investigada a través del radicado N° 2022255268-2-000 enviado al correo electrónico sebastiansatizabal@gmail.com, previa Autorización de notificación electrónica enviada mediante radicado N° 2020101617-1-000 del 1 de julio de 2020
- 3.16 Mediante memorando con radicado No. 20231425254623 del 21 de noviembre de 2023 reiterado mediante memorando con radicado No. 220241425361263 del 13 de septiembre de 2024, el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, solicitó al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de esta Entidad, información a efectos de establecer si la sociedad AGROESPECIALIDADES S.A. había efectuado el pago de la sanción de multa impuesta en la Resolución No. 2369 de 29 de septiembre de 2022
- 3.17 Por último, se destaca que, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la ANLA, en atención al memorando con radicado No. 20231425254623 del 21 de noviembre de 2023 reiterado mediante memorando con radicado No. 220241425361263 del 13 de septiembre de 2024, emitió el memorando con radicado No. 20246305371383 del 24 de septiembre de 2024.

IV. Caso Concreto

El objeto de la presente actuación está dirigido a concluir y archivar documentalmente el expediente SAN0110-00-2019 cuya decisión sobre la responsabilidad ambiental se determinó mediante la Resolución No. 2369 de 29 de septiembre de 2022, imponiendo en consecuencia una sanción en modalidad de multa por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$57.870.138)

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

Es preciso mencionar que, respecto al pago de la sanción de multa impuesta, el grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de esta Autoridad mediante memorando con radicación No. 20246305371383 del 24 de septiembre de 2024, confirmó el pago de la misma, indicando la siguiente información:

“Nos permitimos señalar que, consultada la información registrada en la herramienta Sistema de Información Financiera -SIIF Nación II-, así como, las bases de datos y archivos de apoyo del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la -ANLA-, se evidencia lo siguiente:

TITULAR	NIT	SECTOR	RESOLUCIÓN SANCIÓN	VALOR PAGADO	SALDO	OBSERVACION
AGROESPECIALIDADES S.A	830058971	Agroquímicos	2369-2022	57.870.138,00	-	FECHA DE PAGO 2022-11-28

A continuación, se incluye el detalle de las empresas que realizaron el pago:

AGROESPECIALIDADES S.A.

AÑO	2022
SANCIONATORIO	SAN0110-00-2019
EXPEDIENTE	LAM3951
TITULAR	AGROESPECIALIDADES S.A
NIT	830058971
SECTOR	Agroquímicos
RESOLUCIÓN SANCIÓN	2369-2022
FECHA	29 de septiembre de 2022
RESOLUCION RESUELVE	2690-2022
FECHA	11 de noviembre de 2022
FECHA EJECUTORIA	16 de noviembre de 2022
DECISIÓN	Rechazar Recurso
VALOR DE LA OBLIGACIÓN	\$ 57.870.138
AJUSTE	\$ -
FECHA AJUSTE	0 de enero de 1900
VALOR CONSIGNADO	\$ 57.870.138
FECHA CONSIGNACIÓN	28 de noviembre de 2022
SALDO DE LA OBLIGACIÓN	\$ -
PROCESO COACTIVO	0
INTERESES CONSIGNADOS	\$ -
FECHA CONSIGNACIÓN DE INTERESES	Recurso 2022230559-1-000 del 18-11-2022

Así las cosas, luego de efectuarse la evaluación técnico - jurídica correspondiente, se constató la culminación del procedimiento sancionatorio ambiental tanto con la imposición de la sanción a través de la Resolución No. 2369 de 29 de septiembre de 2022, como con el pago de la misma.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual se surtió el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

aquí mencionado, el cual se inició a través del Auto No. 4701 del 23 de octubre de 2014 y se adelantó dentro del SAN0110-00-2019, así como disponer que éste, que actualmente hace parte del archivo de gestión de esta Autoridad, pase entonces al archivo central.

V. Consideraciones jurídicas

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 - norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental – no alude en su articulado al archivo de expediente cuando ha culminado el proceso sancionatorio, es necesario remitirse a la Ley 1437 de 2011, pues de conformidad con su artículo 2¹, en lo no previsto en los procedimientos regulados en normas especiales, se deberán aplicar sus disposiciones.

Una vez precisado lo anterior y al evidenciar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco regula la materia, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es de precisar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en su artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló que el *“expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Aunado, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“(…) ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado

¹ ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO”**

ARTÍCULO 2. *Ámbito de aplicación.* *La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*
(...)

ARTÍCULO 23. *Formación de archivos.* *Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

a) *Archivo de gestión.* *Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

b) *Archivo central.* *En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

c) *Archivo histórico.* *Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente (...)*”

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN0110-00-2019 por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

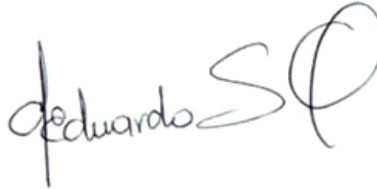
PARÁGRAFO. En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO”****PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 25 ABR. 2025



CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA
COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS

Maria Ximena Diaz

MARIA XIMENA DIAZ ORDONEZ
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0110-00-2019

Proceso No.: 20251420029125

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO”**
